

ESTADO ELECTRONICO: **No. 025** DE FECHA: 21 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2021-00068-01	JULIO CESAR GOMEZ SAMPER	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2023-00102-01	NOOKDRINKS S.A.S.	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00299-01	JOHN JAVIER MORA AYALA	RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00403-01	VLADIMIR RICARDO POVEDA RANGEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2 INST. ACEPTA DESISTIMIENTO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2022-00408-01	MARY LUZ RUA RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2023-00140-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCY ELENA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	2DA. INST. ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2022-00169-01	EDGAR AUGUSTO MALAGON GAITAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO DE TRAMITE	MHC1ERA INST. ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	MHC1ERA INST. DEVUELVE A SECRETARÍA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	DVB1RA INST. SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE Y LA ENTIDAD EJECUTADA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00409-00	NICOLAS SEBASTIAN MURILLO ROZO	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS A.A.S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO	DVBDECLARA INFUNDADO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. ISRAEL SOLER	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2021-00264-01	HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2022-00318-01	EMILIANO GOMEZ RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00409-00
Demandante: Nicolás Sebastián Murillo Rozo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00409-00
Demandante: NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO
Demandado: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT S.A.S.

Tema Sanción disciplinaria – impedimento Dr. Israel Soler Pedroza

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se decide lo correspondiente a la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Israel Soler Pedroza para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El doctor Israel Soler Pedroza expresó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que su “[...] esposa Jenny del Carmen Cermeño laboró en la entidad enjuiciada, y la entidad dio por terminado el contrato suscrito a término indefinido, de manera unilateral, el 21 de enero de 2022, (...) por lo que mi esposa está contemplado la posibilidad de iniciar demanda en contra de la entidad [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 131 del CPACA la

subsección es competente para resolver sobre el impedimento manifestado.

2. Causal del impedimento

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituye una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

El impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones.¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha indicado que el impedimento es una **facultad excepcional** que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, y este tiene el carácter de taxativo y se debe interpretar de forma restringida, para evitar que se convierta en “[...] una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.) [...]”

El artículo 130 del CPACA prescribe que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 141 del CGP en su numeral 1 consagra como causal la siguiente:

“[...] Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...]”

En relación con el alcance de la causal invocada, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03708-01(0944-19)

² Corte Constitucional Auto 350 de 2010

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00144-01

“[...] La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, se restringe a situaciones que afectan el criterio del fallador por consideraciones que comprometen su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso por razones de parentesco o afinidad.

Para que se configure la causal debe existir en el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes un interés cierto y actual, esto es, una relación con el asunto objeto de estudio impidiendo (sic) y de la cual se vislumbre una decisión imparcial.

Lo que se pretende con la causal es hacer efectiva la garantía de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Se trata de una figura a través de la cual se busca la transparencia dentro de los procesos judiciales y que autorizan a los funcionarios judiciales a separarse del conocimiento del mismo.

En el sub lite, observa la Sala que tener un pariente en la Autoridad Nacional de Televisión, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, lo anterior como quiera que el cargo desempeñado – asesor - no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad que debe acompañar al Juez.

Una es la relación laboral existente entre el sobrino del Dr. Vargas Ayala y la entidad demandada y otra los conflictos derivados y/u originados en su actividad, circunstancia de la que no se puede derivar vicio de parcialidad.

En este sentido, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado y, por lo tanto, podrá continuar con el conocimiento del asunto [...].”

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que:⁴

“[...] Conforme al tenor literal de la casual de impedimento antes transcrita, para que se configure debe existir un «interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial»⁵. Es decir, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso⁶. [...].”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00021-01(3334-15)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Víctor Hernando

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:⁷

“[...] “2.2. Por interés, la jurisprudencia de la Corte ha entendido toda expectativa manifiesta de contenido patrimonial o moral, derivada del eventual provecho o menoscabo que la solución del asunto pueda reportar para el funcionario judicial, o sus parientes cercanos, siempre que sea actual, cierta y concreta, y referida a los resultados de la actuación de la cual el funcionario debe conocer⁸.

(...)

“2.6. El interés que impone la separación del proceso, debe provenir de una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas o ya superadas. Para la hipótesis que se plantea, el que deriva de posturas asumidas por la parte en el proceso donde actúa, sobre forma como debe resolverse el asunto, o como debe definirse un determinado aspecto del mismo [...]”

Posición reiterada así:⁹

“[...] con fundamento en «una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas o ya superadas»¹⁰, es decir, que supere «el escenario de lo difuso e hipotético»¹¹ para demostrar que los principios de imparcialidad y objetividad pueden estar en entredicho. [...]”

De la lectura de la jurisprudencia citada, se desprende que para que se configure la causal de impedimento de interés directo o indirecto, debe existir en el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, un interés cierto y actual, esto es, una relación con el asunto objeto de estudio de la cual se vislumbra una decisión que no va a ser imparcial, por ello, la causal no puede derivar de una situación hipotética, futura que aún no sucede o pasada ya superada.

En el asunto *sub examine*, el Dr. Israel Soler Pedroza arguye que tiene un interés por cuanto su “[...] esposa Jenny del Carmen Cermeño laboró en la entidad enjuiciada, y la entidad dio por terminado el contrato suscrito a término indefinido, de manera unilateral, el 21 de enero de 2022, (...) por lo que mi esposa está contemplado la posibilidad de iniciar demanda en contra de la entidad [...]”; sin embargo, no se dan los presupuestos para la configuración del impedimento manifestado, toda vez que para la fecha no existe relación laboral vigente entre la señora Cermeño y la entidad

Alvarado Ardila, 21 de abril de 2009. Radicación: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto del 24 de julio de 2018 Radicado N° 30188

⁸ Confrontar radcados 14104 de 17 de junio de 1998, 15100 de 21 de enero de 2003, 23542 de 20 de abril de 2005 y 26667 de 24 de enero de 2007, entre otros.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto del 20 de septiembre de 2021 Radicado N° 60128

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 24 de julio de 2008, radicación No. 30188.

¹¹ CSJ AP 5319-2019, Rad. 56521

demandada, así mismo, no obra prueba de que se hubiera presentado demanda por la supuesta terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo tanto, los motivos del impedimento se basan en hechos pasados - contrato laboral- y una situación hipotética -posible demanda- que no se ha concretado en el mundo físico.

Por lo tanto, las razones manifestadas por el magistrado Soler Pedroza, no comporta un hecho actual, de tal suerte que no puede llegar a afectar su imparcialidad o impedir el cabal cumplimiento del deber de proferir decisiones judiciales o fallar los asuntos puestos a su conocimiento.

Así las cosas, resulta procedente declarar infundado el impedimento formulado por el Magistrado Israel Soler Pedroza, al no encontrarse cumplidos los supuestos del numeral 1º del artículo 141 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Doctor Israel Soler Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Doctor Israel Soler Pedroza para lo de su competencia.

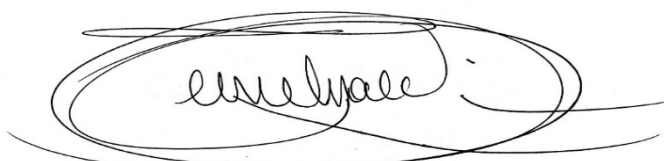
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogG5NEt1clFvaXxf64pVsBZVvjf_8v2mwwcMWJeLB1IA?e=ScNW9O

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de julio de 2023, el Despacho observa que:

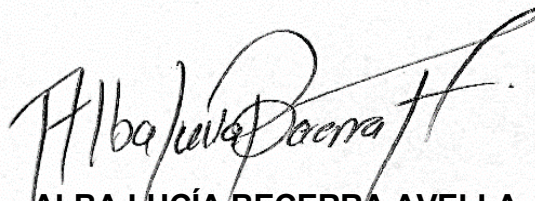
- A través de auto del **10 de diciembre de 2020**, a solicitud de la parte actora, se decretó la medida cautelar de embargo de la suma de \$43.176.317,73. En dicha providencia se dispuso realizar la comunicación que señalan los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, y **que los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarían a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del C.G.P.**
- Atendiendo la medida cautelar solicitada por la ejecutante el 14 de julio de 2023, mediante auto del **15 de agosto de 2023**, el Despacho ordenó que por la Secretaría de la Subsección D, se oficiara a unas entidades financieras para que, en el término de 10 días, informaran sobre la materialización del embargo decretado en auto del **10 de diciembre de 2020**, las cuales contestaron no tener información alguna sobre la orden embargo.
- En razón de lo anterior, por auto del **9 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que allegara las constancias de radicación de los oficios librados para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto del **10 de diciembre de 2020**.
- En virtud de tal requerimiento, el apoderado del señor Ventura Emilio Díaz Mejía, informó: *el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 el Dr.*

OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, me sustituyó poder especial, a efectos de continuar la representación del ejecutante. Luego de requerir información al abogado y de revisar la carpeta correspondiente al ejecutante pude establecer que no obran los mencionados oficios que se ordenaron en el numeral primero de la resolutive, ni obtuve prueba de su radicación, toda vez que, el togado no dio respuesta a mi petición ni obra documento que dé cuenta de haber atendido la solicitud.

Así las cosas, dado que la medida cautelar decretada en auto del 10 de diciembre de 2020, no ha sido materializada por la falta de diligencia de la parte ejecutante, el Despacho no hará un nuevo pronunciamiento sobre la nueva solicitud de medida cautelar elevada por dicha parte el 14 de julio de 2023 y dispondrá **estarse a lo resuelto en el auto del 10 de diciembre de 2020** advirtiéndose que los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida, fueron expedidos por la secretaría de esta subsección y solamente se entregan a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del C.G.P.

* Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A?e=q3UdEw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488ded9c3fe0aaf2f59b489d093370f00f065dc9889bc3314a3f74e9fddf0aa**

Documento generado en 20/02/2024 09:29:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO ORDENA REQUERIR

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de las sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, CorpBanca y Banco de Occidente, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Subsección D, procedió a librar los oficios correspondientes; sin embargo, se observa que solo se pronunciaron al respecto el Banco Agrario de Colombia y el Banco de Occidente.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de esta subsección, se **requiera** a las demás entidades financieras mencionadas para que se manifiesten al respecto y, de igual forma, se brinde la información adicional solicitada por el Banco Agrario de Colombia, en el memorial visible en la carpeta denominada "04.OficiosEmbargos".

* Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSuLYyjkxkdOhiN9avtbD-UBZWWSqlHQX0iyQyi7ivknA?e=VYp3CQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5500b60587e2cd2ea49642715052f5fbc47b78f2f294bce399707517469596a**

Documento generado en 20/02/2024 09:29:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00140-01
Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-051-2023-00140-01
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: FRANCY ELENA RODRÍGUEZ
Tema: Reliquidación pensional Ley 33 de 1985

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 7 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, se advierte que, mediante sentencia del 18 de enero de 2024, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa que, el 29 de enero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. Tanto la sentencia como el medio de impugnación, reposan en el expediente digital enviado a este Tribunal.

En razón de lo anterior, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección D, se requiera al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que informe si el medio de impugnación cumple con los requisitos legales y si el mismo se concedió, para lo cual debe proceder a remitir el expediente en forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edcf11585b411ef31bde65dc07bc2abe81d1ab498ffd3f37b57c0d5e952d3d**

Documento generado en 20/02/2024 09:29:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2021-00068-01
Demandante: Julio César Gómez Samper

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2021-00068-01
Demandante: JULIO CÉSAR GÓMEZ SAMPER
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Tema: Concurso

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-011-2021-00068-01

Demandante: Julio César Gómez Samper

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-011-2021-00068-01

Demandante: Julio César Gómez Samper

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2021-00068-01
Demandante: Julio César Gómez Samper

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-011-2021-00068-01

Demandante: Julio César Gómez Samper

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5MilXGathNvOsou1hTOqoB8OsqiBZQWOzhRCjH2-BoeA?e=vood8m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796c6212708872394518d17f0648cc412fbe923e4e2d0440235b23ade7d1c4fe

Documento generado en 20/02/2024 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00299-01

Demandante: Jhon Javier Mora Ayala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2022-00299-01
Demandante: JHON JAVIER MORA AYALA
Demandada: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -
RTVC
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00299-01

Demandante: Jhon Javier Mora Ayala

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00299-01

Demandante: Jhon Javier Mora Ayala

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00299-01

Demandante: Jhon Javier Mora Ayala

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00299-01

Demandante: Jhon Javier Mora Ayala

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdTH-BHFpVlstZWzjWKVugBtZbNgV0HF79OoPgZoj5-8A?e=TphjBa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23a09b3c05cc1ff9c5de1bd0e87685aa7df734f53178537448934de2d00df6**

Documento generado en 20/02/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00408-01

Demandante: Mary Luz Rúa Ruiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2022-00408-01
Demandante: MARY LUZ RÚA RUIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Reintegro

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada y el Ministerio Público, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00408-01

Demandante: Mary Luz Rúa Ruiz

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2023 por la Agente del Ministerio Público delegada ante el a-quo y 12 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00408-01

Demandante: Mary Luz Rúa Ruiz

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2023 por la Agente del Ministerio Público delegada ante el a-quo y 12 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00408-01

Demandante: Mary Luz Rúa Ruiz

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicado: 11001-33-42-048-2022-00408-01

Demandante: Mary Luz Rúa Ruiz

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQwbW1F_5BCsXTry4hzFSUB23w2jzFc9TVKz2x8sDioiQ?e=rWxylP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3d989ebc3d08054e92dde33673a43100cc1f49bafa3d80199d08ecc464a39d

Documento generado en 20/02/2024 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00156-00
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00156-00
Demandante: LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción
moratoria por pago tardío de cesantías

AUTO REQUIERE

La apoderada de la entidad demandada allegó solicitud de terminación del proceso por pago, anexando certificado de la coordinadora de nómina en el que se indica que ya se efectuó el desembolso de lo adeudado a la señora Romero Martínez

A través de auto del 5 de diciembre de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutante de dicha solicitud, quien guardó silencio.

En ese sentido, con la finalidad de resolver respecto a la terminación del proceso, se hace necesario determinar si efectivamente el dinero adeudado fue abonado a la cuenta de la ejecutante, para ello, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue constancia de desembolso en una cuenta a nombre de la señora Liria Aurora Romero Martínez y el monto por el que se realizó la transferencia.



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00156-00
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

Asimismo, se requerirá a la apoderada de la parte accionante, para que manifieste si efectivamente la entidad ejecutada realizó pago de lo adeudado y de ser el caso, allegue las pruebas en las que conste el monto transferido y la fecha en que se efectuó.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio, allegue constancia de desembolso en una cuenta a nombre de la señora Liria Aurora Romero Martínez y el monto por el que se realizó la transferencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio, manifieste si efectivamente la entidad ejecutada realizó pago de lo adeudado y de ser el caso, allegue las pruebas en las que conste el monto transferido y la fecha en que se efectuó

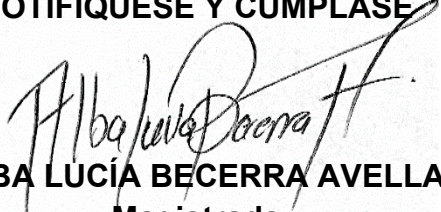
Los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección

electrónica:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=kfuiWi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c0617827e1d32d8b84271a95e6bdcad0ebbdfe97caedb18eb03f9e622e518**

Documento generado en 20/02/2024 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2021-00264-01
Demandante: HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2021-00264-01
Demandante HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

Tema: Sanción mora cesantías parciales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 12 de octubre de 2023, por el apoderado del Departamento de Cundinamarca; contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 12 de octubre de 2023, por el apoderado del Departamento de Cundinamarca; contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Notificada el 28 de septiembre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 28 de septiembre de 2023



Radicado: 25899-33-33-003-2021-00264-01
Demandante: HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO

Zipaquirá (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25899-33-33-003-2021-00264-01
Demandante: HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMQh9znVWJlqzQ_g_dCbWYBOMDmGmH-ZmX1EUaRWMOyRA?e=VUc5mF

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e3678ba0538b8cf42c5b26f167654fcccda63997720187da3cab563d87af**

Documento generado en 20/02/2024 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00169-01
Demandante: EDGAR AUGUSTO MALAGÓN GAITÁN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2022-00169-01
Demandante EDGAR AUGUSTO MALAGÓN GAITÁN
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 27 de octubre de 2023, por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; contra la sentencia del veintiocho diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 27 de octubre de 2023, por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; contra la sentencia del veintiocho diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 13 de octubre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 13 de octubre de 2023



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00169-01
Demandante: EDGAR AUGUSTO MALAGÓN GAITÁN

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00169-01
Demandante: EDGAR AUGUSTO MALAGÓN GAITÁN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplYml_WHbpLnDrr7KqtBpoBfDrkHiwmlGSW92lnGZNZCA?e=c3anNI

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b2ee2428015c77825c2bee782eb7aa3263d22d9d2cbd42716e6ba3903f9b5c**

Documento generado en 20/02/2024 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2022-00318-01
Demandante: EMILIANO GÓMEZ RAMÍREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2022-00318-01
Demandante EMILIANO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

Tema: Sanción mora Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 10 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante; contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 10 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante; contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 28 de septiembre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 28 de septiembre de 2023



Radicado: 25899-33-33-003-2022-00318-01
Demandante: EMILIANO GÓMEZ RAMÍREZ

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25899-33-33-003-2022-00318-01
Demandante: EMILIANO GÓMEZ RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev90byoOi1BOoAsWLbUhM5QBwWxh4v4nBAWipglqHRjPBg?e=lpc7w5

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd82b48c7f8928ed7592da3784e480ddd645b9da2b39438c9172893029a0f326**

Documento generado en 20/02/2024 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

E

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00403-01
Demandante: VLADIMIR RICARDO POVEDA RANGEL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG DISTRITO CAPITAL –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 02, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*“[...]1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-213118, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR*

MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial – territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y a la entidad territorial – - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

El Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró la existencia del acto administrativo ficto negativo y negó las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 20, exp. virtual).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo a través de auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 24, exp. virtual).

Por auto de doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 29, exp. virtual).

A través de memorial del 14 de diciembre de 2023, la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 34, exp. virtual) y, el juzgado de primera instancia remitió dicha solicitud a la Secretaría de esta Corporación el 5 de febrero de 2024.

Mediante proveído del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la magistrada sustanciadora resolvió devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos (archivo 35, exp. virtual).

En Oficio No. 054/ALBA//2024 de 8 de febrero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Vencido el término concedido, la parte accionada permaneció en silencio (archivo 37, exp. virtual).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, contempla para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»***
(Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no

tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se observa que, para el momento de la presentación del desistimiento, aún no se había proferido decisión de segunda instancia. Igualmente, se aprecia del poder obrante en los folios 64-65, archivo 02 del expediente virtual, que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, como por Oficio No. 054/ALBA//2024 de 8 de febrero de 2024, la Secretaría de la Subsección D, corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y la parte demandada, pese a notificarse debidamente, permaneció en silencio, no se condenará en costas.

5. Otro asunto

Mediante escrito visible en el archivo 39, del expediente virtual, la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien venía actuando como apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder conferido debido a la *terminación voluntaria de mi contrato de trabajo con la firma LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*.

Ahora bien, la terminación del poder se encuentra regulada en el artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Disposición que prevé:

“[...] Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

[...]” (Negrilla del Despacho).

Después de revisado el contenido del escrito mediante el cual la citada profesional presenta renuncia del poder conferido, no se aprecia memorial por medio del cual comunicó al poderdante tal decisión, pues únicamente lo remitió a la dirección rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al asignado a la Secretaría de esta Subsección, de manera que el Despacho en aplicación de la norma antes citada, no aceptará la renuncia como quiera que no cumple con las exigencias de la norma señalada .

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder visible en el archivo 39, del expediente virtual, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.



En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_holy1Cxb5HvCGMKGK6y4ABwIWP0CrjLreLTTh49dRzYg?e=1jW3oX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

AB/LT



Radicación: 11001-33-35-013-2023-00102-01
Demandante: NOOKDRINKS S.A.S.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-013-2023-00102-01
Demandante: NOOKDRINKS S.A.S.
Demandada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Tema: Rechazo de la demanda – Acto no susceptible de control jurisdiccional

APELACIÓN AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó de la demanda por que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (02 1-94)

La empresa NOOKDRINKS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:¹

“[...] PRIMERO: Realizar reparto, radicación y admisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario. Por lo anterior anular la Resolución INVIMA-MINSALUD 2021040457 del 16 de septiembre de 2021 y

¹ Ortografía y gramática pertenecen al texto original

restablecer el derecho al conceder el recurso de queja contra el Auto 158 comunicado el 02 de septiembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación contra el Auto 149 comunicado el 20 de agosto de 2021, que ordenó abstenerse de abrir investigación disciplinaria, ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar radicado interno 010-2021, por estar viciado de nulidad Y REVOCAR LA DECISIÓN PARA ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONFORME A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA. Lo anterior por violar el artículo 6, 12, 11, 115 y 150 de la Ley 7374 de 2002, el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la Sentencia C-420 de 2020 y el antecedente judicial más reciente Sentencia STC 11274-2021 del 01 de septiembre de 2021. Radicación N° 11001020300020210294500 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. Desconoció los términos del mentado decreto para efectuar la notificación personal, ya que no permitió transcurrir los dos (02) días siguientes a la comunicación por correo electrónico. [...]"

2. El auto apelado (12 1-4)

A través de auto del 28 de julio de 2023, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por que el acto administrativo acusado de nulidad no era de aquellos susceptibles de control judicial

Realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso administrativo e identificó cuál era el acto acusado, señalando que este, "[...] no es susceptible de control de legalidad ante esta jurisdicción, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. El recurso de apelación (13 2-25)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque el auto que rechazó la demanda.

Indicó que, "[...] El A quo al momento de realizar la calificación de la demanda, no verificó el hecho de que el actor SÍ presentó oportunamente el recurso de apelación contra el Auto 149 del 20 de agosto de 2021, por cuanto no valoró la existencia de la violación a los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional y al debido proceso se debe a que el no respetar la garantía procesal que consagra el deber de dejar transcurrir los cinco (05) días en sede administrativa disciplinaria siguientes a la recepción de la comunicación por

medios electrónicos, violando directamente la norma procesal, por falta de aplicación los arts. 103, 109 y 111 de la Ley 734 de 2002, C.D.U. [...]"

Manifestó que, "[...] el recurso de apelación contra el Auto INVIMA 149 del 20 de agosto de 2021, Sí fue interpuesto oportunamente el 27 de agosto de 2021, dentro de los términos legales contemplados en el art. 103, 109 y 111 de la Ley 734 de 2002, la Sentencia C 293 de 2008, así como el Fallo de la SALA DISCIPLINARIA proferido por LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ Procurador Primero Delegado. Veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) Aprobado en Acta de Sala No. 26 Radicación No 161-02273 (013-099249//04, Fallo de la SALA DISCIPLINARIA proferido por P.D. PONENTE Dr. JAIME MEJÍA OSSMAN el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018) Aprobado en Acta de Sala ordinaria No. 1 Radicación No: 161 – 6321 (IUS 008 – 140036– 2006) y el concepto C-199 – 2019 de la Procuradora auxiliar para asuntos disciplinarios NASLY TERESA HOYOS AGÁMEZ por lo que se configura también el defecto sustantivo y procedimental absoluto [...]"

Consideró que, "[...] el A quo, en sus consideraciones, motivó su providencia bajo la premisa derivada del defecto fáctico, presumiendo la existencia de una supuesta extemporaneidad en la interposición del recurso de apelación contra el Auto INVIMA 149 del 20 de agosto de 2021, siendo que el mismo fue presentado oportunamente el 27 de agosto de 2020, en los términos contemplados por los arts. 103, 109 y 111 del C.D.U Ley 734 de 2002. Por lo que la causal de rechazo que más encuadra en su justificación jurídica de la parte considerativa del Auto que rechazó la demanda, refiere al artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y no el numeral 3, como erróneamente lo afirmó en su providencia. Configurando la violación directa de la norma procedimental, mediante una vía de hecho al concluir el caso bajo premisas fácticas y procesales falsas. [...]"

Dijo que, "[...] la demanda recae sobre un acto administrativo disciplinario definitivo como lo contempla el art. 43 de la Ley 1437 de 2011. (...) Al acto administrativo de carácter disciplinario demandado, se le agotó el proceso de la vía administrativa y de la conciliación extrajudicial. La constancia de haber agotado previamente en debida forma el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa a través de la Resolución INVIMA-MINSALUD N° 2021040457 comunicada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 y la solicitud de conciliación extrajudicial convocatoria hecha con Radicado E-2022-015532 del 13 de enero de 2022 y celebrada audiencia de conciliación con su respectiva constancia de no conciliación, celebrada el 14 de marzo de 2022. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL adelantada por la respetada PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicado Nro. 015532 – 13/01/2022-INTERNO 028-2022. [...]"

Señaló que, "[...] Con la decisión del A quo de rechazar la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, se viola directamente por falta de aplicación el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en razón

a que también se viola directamente el preámbulo constitucional por no respetar la justicia, dignidad humana ni la prevalencia del interés general y demás valores supremos, viola directamente los arts. 1, 2, 3, 4, 13, 14, 20, 23, 29, 113, 228 y 229 entre otros de la constitución política de 1991. Desconociendo los derechos la dignidad humana del demandante, desprotegiendo los bienes jurídicos supremos y la moralidad pública, actuando en contra de los principios democráticos del control judicial sobre las decisiones del poder ejecutivo en sede administrativa disciplinaria, irrespetando la supremacía constitucional, desconociendo el derecho a la igualdad ante la ley de los demandantes contra actos administrativos de carácter disciplinario, desconociendo el derecho a la personalidad jurídica, siendo no tratado como persona con derecho a acceder a la administración de justicia bajo las reglas del debido proceso y sin cumplir con el deber convencional de indicar cual es el medio de control idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo demandado, sismo que rechazó la demanda sin una motivación jurídica que sea aplicable al caso concreto, ya que es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario. Violando por falta de aplicación los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11 y 42 de la Ley 270 de 1996. Al impedir por las vías de hecho, el derecho humano de acceder a la administración de justicia. [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

La Sala advierte que la providencia recurrida, en ninguno de sus acápites, se refirió a la ocurrencia del fenómeno jurídico de prescripción o caducidad como lo arguyó la parte actora en su alzada, toda vez que el *a-quo* se limitó a transcribir el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, por lo que el análisis girará en torno a dicha causal de rechazo, relativa a la procedencia del control judicial frente al acto demandado.

Vista la demanda, así como el auto apelado, la Sala precisa que, el problema jurídico es:

- ¿La Resolución INVIMA-MINSALUD 2021040457 del 16 de septiembre de 2021 acusada de nulidad, es factible de ser objeto de control jurisdiccional?

3. Marco normativo sobre el rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437, sobre las causales de rechazo de la demanda, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*” (Destacado fuera del texto).

3.1. Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por el Consejo de Estado como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general. Entre sus características, la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha referido las siguientes: “[...] i) *constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) se expiden en ejercicio de la función administrativa ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».* [...]”

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos. En cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo³.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado; empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada

² Auto Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, actor: Mauro Orlando Rodríguez Cabezas, radicado: 52001-33-33-000-2015-00650-01(1921-16) de fecha 7 de mayo de 2018.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.

relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial⁴.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas, bien sea a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal⁵, El artículo 43 de la Ley 1437, que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

Conforme con lo anterior, esa corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos aquellos susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.⁶

3.2. Del control judicial de los actos que rechazan recursos

El Consejo de Estado⁷ ha indicado que, no todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, y ha indicado sobre aquellos que niegan o rechazan un recurso que estos son actos de trámite:

“[...] Bajo la anterior premisa, es evidente que el acto mediante el cual la Administración, luego de examinar los requisitos de forma y de fondo para la tramitación de un recurso en la vía gubernativa, decide rechazarlo porque falta alguno de dichos requisitos, no es un acto definitivo. Ese es un acto de trámite, ya que se limita a disponer que el recurso interpuesto por el administrado no puede ser estudiado de fondo. Como no se trata de un acto definitivo, no es susceptible de demanda ante la jurisdicción. De hecho, en ese caso ya hay un acto definitivo, que es el que se pretendía impugnar mediante el recurso y que ahora se intentará demandar ante los tribunales. (...)

Ahora bien, debe reiterar la Sala que el acto mediante el cual la Administración rechaza un recurso que fue interpuesto contra el acto que decidió de fondo, no puede calificarse como acto de trámite que haga imposible continuar la actuación, pues en esta hipótesis la actuación ya concluyó con la

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra 2Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850-2018) de fecha 21 de junio de 2018.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02281-01(3700-19)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02(18456)

decisión de fondo. Es decir, la voluntad jurídica de la Administración ya fue expresada y quedó plasmada en el acto definitivo. La suerte que corra la interposición del recurso es una cuestión meramente procedimental, que no incide de ninguna manera en la situación jurídica creada, modificada o extinguida como consecuencia del acto definitivo ya expedido. (...) La decisión de rechazar el recurso no es un acto administrativo propiamente dicho, es un acto de trámite, de procedimiento, pero que se dicta luego de proferido el real acto administrativo.

(...)

No hay razón alguna que justifique la anulación del acto que rechazó el recurso, nulidad que, además, no produciría ningún efecto práctico desde el punto de vista del derecho material invocado por el demandante, toda vez que dicha anulación, per se, no conduce al restablecimiento de derechos subjetivos. No se entablan procesos contencioso administrativos para tener “derecho a la apelación en sede administrativa”. De manera que resulta un contrasentido que se declare en la sentencia, como ocurrió en este caso, que es nulo el acto por el cual se rechazó el recurso de reconsideración si esta nulidad no implica ninguna satisfacción de los auténticos derechos patrimoniales que supuestamente fueron violados por los actos acusados. La nulidad del acto que rechazó el recurso implicaría el mero y absurdo derecho procesal y precario a que se tramite la apelación, lo que no es objeto de la jurisdicción, puesto que la jurisdicción lo que juzga son los actos que crean, modifican o extinguen las situaciones jurídicas materiales que reclamó en su momento la parte actora. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4. Solución al problema jurídico

4.1. Deber de motivar las providencias

La Sala verifica que el deber de motivar las providencias judiciales deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional.

Desde la primera perspectiva, los artículos 8 y 25 de la Convención americana sobre Derechos Humanos permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁸. **La motivación es la exteriorización**

⁸ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 144, 153 y 164. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los

de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.⁹, justificándose esta exigencia a los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados *“por las razones que el derecho suministra”*¹⁰ además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta *“reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”*¹¹, siendo constitutivo de una vía de hecho¹² y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces¹³,

Máxime cuando *“[...] es indispensable, (...) que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto [...]”*¹⁴

Asimismo, el Consejo de Estado¹⁵ sobre estas circunstancias, ha destacado que: *“la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.”*

jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Case of Hadjianastassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, para. 23.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 21 de noviembre de 2007 caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2011, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-607 de 2000.

¹² Considerado posteriormente como una causal específica de procedibilidad de las acciones de tutela.

¹³ Ha dicho la Corte Constitucional que “aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.” Corte Constitucional, sentencia T-1130 de 2003.

¹⁴ Sentencia T-709 de 2010

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345)

En el mismo sentido, es posible encontrar cómo deber del juez en el artículo 42 y 279 del CGP el de *“motivar las sentencias y las demás providencias”*,

De esta manera, la Sala no puede pasar por alto que, al examinar la decisión objeto de apelación, el *a-quo* no realizó explicación alguna de las razones por las cuales el acto administrativo acusado de nulidad no era susceptible de control jurisdiccional, ya que se limitó a narrar el trámite administrativo que se llevó a cabo para su expedición y citar la norma de rechazo.

Por ello, este Tribunal lamenta el hecho de que el juzgado de instancia no haya ofrecido ningún tipo de argumento diáfano y claro para justificar su decisión; por lo cual esta Corporación verificará si a la luz de la jurisprudencia antes transliterada y la ley, hay lugar a mantener el rechazo de la demanda dispuesta por el fallador de primer grado.

No obstante, se exhortará al Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, en trámites subsiguientes, de cumplimiento a los artículos 42 y 279 del CGP, así como las disposiciones convencionales, constitucionales y jurisprudenciales, motivando suficientemente las decisiones judiciales que profiera.

4.2. Naturaleza de la Resolución INVIMA-MINSALUD 2021040457 del 16 de septiembre de 2021

Para resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente analizar el acto administrativo acusado, que en este asunto es la Resolución INVIMA-MINSALUD 2021040457 del 16 de septiembre de 2021¹⁶ *«Por la cual se resuelve un recurso de queja interpuesto contra el Auto No. 158-2021 el cual dispuso rechazar por falta del requisito de interposición dentro del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 149-2021 dentro del Rad No. 010-2021»* en el cual resolvió:

“[...] Entonces, de acuerdo a lo dicho con anterioridad en concordancia con el artículo 109 de la Ley 734 de 2002 del CDU, la comunicación al quejoso se surtió el día viernes 20 de agosto de 2021, de manera que si el quejoso tenía interés en recurrir la decisión de archivo, contaba con otros tres días para interponer y sustentar el correspondiente recurso de apelación (artículo 111 de la Ley 734 de 2002 CDU), los cuales se contaban a partir del día siguiente al 20 de agosto de 2021, por tanto, para que el recurso no fuera extemporáneo, debió ser presentado por tarde hasta el miércoles 25 de agosto de 2021 inclusive, y según consta en

¹⁶ Ver carpeta “ANEXOS” dentro archivo “R 2021040457 EXP 010-2021 GCID”

el proceso éste se presentó el día 27 de agosto de 2021, esto es, pasados varios días de vencidos los términos concedidos para el efecto, deduciéndose que fue interpuesto extemporáneamente.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto del recurso de queja, en el sentido de No conceder el recurso de apelación presentado contra la decisión de archivo, por haber sido presentado extemporáneamente, faltando al requisito de interponerlo dentro del plazo legal, motivo por el cual no será tramitado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que negó conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva, En consecuencia, no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de archivo del 20 de agosto de 2021, proferida por el Secretario General del Instituto mediante acto administrativo No. 149- 2021. [...]”

Lo anterior nos permite concluir que el acto administrativo acusado no pone término a una actuación administrativa particular, sino que confirma la decisión de rechazar un recurso de apelación, por ende, es de aquellos actos de trámite, y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷, este tipo de actuaciones no son susceptibles de control judicial.

Ahora bien, es necesario advertir que la pretensión de restablecimiento del derecho va encaminada a que **i)** se dé trámite al recurso de apelación y **ii)** se ordene la apertura de investigación disciplinaria así:

“[...] restablecer el derecho al conceder el recurso de queja contra el Auto 158 comunicado el 02 de septiembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación contra el Auto 149 comunicado el 20 de agosto de 2021, que ordenó abstenerse de abrir investigación disciplinaria, ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar radicado interno 010-2021, por estar viciado de nulidad Y REVOCAR LA DECISIÓN PARA ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONFORME A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA. [...]”

Respecto a la primera pretensión de restablecimiento y teniendo en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso¹⁸ señaló que: **“[...] La nulidad del acto que rechazó el recurso implicaría el mero y absurdo derecho procesal y precario a que se tramite la apelación, lo que no es**

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02(18456)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02(18456)

objeto de la jurisdicción, puesto que la jurisdicción lo que juzga son los actos que crean, modifican o extinguen las situaciones jurídicas materiales que reclamó en su momento la parte actora. [...]”. En ese sentido, dicha pretensión relacionada con el acto acusado no es objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con relación a la segunda pretensión, se advierte que la orden de apertura de investigación disciplinaria es incompatible con la nulidad del acto pedido, ya que, aceptar la posibilidad de dejar sin efectos el acto que negó el recurso no implica la apertura de la investigación disciplinaria.

Lo mismo acontece con las otras pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a ordenar a la entidad demandada valorar las pruebas allegadas por NOOKDRINKS S.A.S. y resolver un cuestionario que este efectúa, ya que ellas siguen la misma suerte consecucional, lo cual es, que una nulidad del acto que resolvió la queja y rechazó la apelación, no es compatible con las demás pretensiones, por cuanto el restablecimiento del derecho tiene como objetivo “volver las cosas al estado anterior”¹⁹, esto es “retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo”²⁰ lo cual no puede acontecer con dichas pretensiones, por como ya se explicó el restablecimiento pedido no guarda congruencia con la nulidad del acto deprecado, pues, dentro de un orden lógico lo pedido no derivaría de dicha nulidad.

Finalmente, en gracia de discusión, la pretensión de ordenar la apertura de investigación podría llegar a ser procedente siempre y cuando se hubiera acusado de nulidad el acto que dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, pues el Consejo de Estado al conocer actos de cierre de investigaciones sancionatorias de la DIAN ha indicado, que esos actos son definitivos, se cita:²¹

“[...] Es importante reiterar que el auto de archivo proferido por la DIAN es un acto definitivo, que impide iniciar una nueva investigación al contribuyente por el mismo periodo e impuesto, de modo que crea una situación particular y concreta a su favor. Es decir, la investigación se cierra de manera definitiva, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación en oportunidades anteriores²². [...]”

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Expediente 7143. Auto del 26 de agosto de 1992

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01626-02(25150)

²² Entre otras providencias, ver sentencias de 10 de octubre de 2007, exp. 15134 y de 10 de abril de 2008, exp. 2002-00823 [15857] y autos de 27 de mayo de 2004, exp. 14348, y de 11 de noviembre de 2004, exp. 14347.

No obstante, como no fue demandado el acto que cerró la investigación dicha posibilidad antes indicada no es factible, por lo tanto, no merece mayor análisis al ya realizado.

En consecuencia, como el acto administrativo acusado de nulidad no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite, la Sala confirmará el auto del 20 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que rechazó por la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, en trámites subsiguientes, de cumplimiento a los artículos 42 y 279 del CGP, así como las disposiciones convencionales, constitucionales y jurisprudenciales, de motivar las decisiones judiciales.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

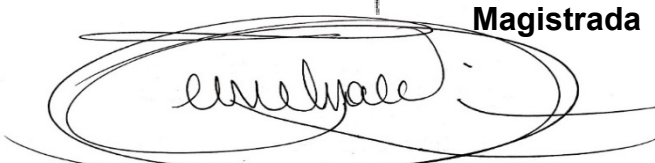
* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKNeeXzsrVGmiFCBnSnJ7oBqrbpPij-mzdfPXMhWo_5g?e=yC2oAo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado